

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No. 110014003043-2020-00656-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Del escrito gestor se desprende que el demandante pretendió en principio el cumplimiento de los contratos de promesa de compraventa, o en su defecto, la devolución de los dineros entregados como parte del precio. No obstante, en escrito arrimado con posterioridad a la Superintendencia de Industria y Comercio se refirió solo a la resolución.

Así las cosas, téngase en cuenta que la condición resolutoria tácita está prevista en el artículo 1546 C.C así: “[e]n los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. **Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios**”.

En tal medida, la parte accionante proceda a edificar las pretensiones de manera concreta y organizada, tanto las principales como las subsidiarias, **de ser el caso** (cumplimiento o resolución) (Art. 88 CGP), y los rubros que pretenda reclamar a tono con la comentada norma.

1.1. Así mismo, al estar inmersa la reclamación de perjuicios y por tratarse de un proceso declarativo, la parte demandante realice el **juramento estimatorio** en la forma que prevé el artículo 206 del C.G. del P., toda vez que “[q]uien pretenda el reconocimiento de una **indemnización**, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos**. (...)”

Si se trata de daño emergente y/o lucro cesante, se recuerda que “[d]e acuerdo con el art. 1614 del C.C., que se aplica tanto a la responsabilidad contractual como en la aquiliana, los perjuicios patrimoniales o materiales se dividen en daño emergente y lucro cesante cuando un bien económico (dinero, cosas, servicios) salió o saldrá del patrimonio de la víctima; por el contrario, hay lucro cesante cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima”¹.

¹ Tribunal de Bogotá, sala civil, auto del cinco (05) de septiembre de dos mil catorce (2014). Rad: 11001 31 03 037-2008-00294-01. M.P. JULIA MARÍA BOTERO LARRARTE.

2. Como quiera que no se observa la petición de medidas cautelares, siempre que fueren procedentes (Art. 590 CGP), la parte demandante proceda a acreditar que **previamente o simultaneo a incoar la acción** envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte **DEMANDADA**, o en su defecto, que se hizo el envío físico de la misma con sus anexos (Art. 6 inc. 4 Dto.806/20).

Para el efecto y mayor claridad, intégrese en un solo escrito la solicitud con la subsanación ordenada en mensaje de datos (Art. 6, inc. 3 Dto, 806/20), y téngase en cuenta que el artículo 90 del C.G. del P, prevé que **el presente auto no es susceptible de ningún recurso.**

Notifíquese,

JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA

Juez

Ccss

Firmado Por:

JAIRO ANDRES GAITAN PRADA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 043 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bed1ee56f96975159eceb183aa5316ffc9b496708077fbf17bbbe27382e0ae0**

Documento generado en 05/02/2021 04:24:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>